

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

9991

ACUERDO de 12 de abril de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dictan instrucciones para las elecciones de miembros de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia estarán parcialmente integradas por miembros electivos, cuyo mandato tiene una duración de cinco años. Las primeras elecciones, referidas al Tribunal Supremo y Audiencia Nacional, las convocó este Consejo por Acuerdo de 10 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en el que se daban instrucciones para el desarrollo del proceso electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.3 de dicha ley. Próximos a constituirse los Tribunales Superiores de Justicia, es necesario dictar nuevas instrucciones, introduciendo en las mencionadas las modificaciones precisas para que sean aplicables a cuantas elecciones se convoquen en lo sucesivo.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 12 de abril de 1989 ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.º Las elecciones que se convoquen para cubrir plazas en las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las presentes instrucciones. En todo lo no previsto por dichas normas regirá, en cuanto resulte aplicable, la legislación electoral general.

Art. 2.º Serán electores todos los Magistrados destinados en las Salas del Tribunal a cuya Sala de Gobierno se refiera la elección, así como los Magistrados y Jueces destinados, aunque no hubiesen tomado posesión, en los órganos jurisdiccionales sitos dentro del ámbito territorial de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, que, el día de la elección se encuentren en servicio activo; los Jueces Centrales de Instrucción y de lo Penal son electores respecto de la Audiencia Nacional.

Art. 3.º Serán elegibles los mismos electores, excepto quienes por su cargo sean miembros natos de las Salas de Gobierno respectivas.

Art. 4.º La organización electoral corresponderá a la Junta prevista en el artículo 151.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario, el de Gobierno del Tribunal respectivo.

Los componentes de las Juntas serán sustituidos, caso de necesidad, el Presidente, por el Presidente de Sala más antiguo en el cargo y los Vocales por los Magistrados que les sigan en antigüedad en orden descendente o ascendente, respectivamente.

No podrán formar parte de la Junta quienes se presenten como candidatos.

Art. 5.º Las Juntas electorales se constituirán en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.

Art. 6.º A los efectos del artículo 151.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial evacuar las consultas que le sean elevadas para la correcta realización del proceso electoral, por las Juntas electorales.

Art. 7.º Los plazos a que se refieren estas Instrucciones son improrrogables y se entienden referidos, siempre a días naturales.

CAPITULO II Listas electorales

Art. 8.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la convocatoria, la Junta electoral aprobará la lista provisional de electores y procederá a su publicación en el tablón de anuncios del Tribunal.

Art. 9.º Hasta el mismo día de la votación, la Junta electoral, de oficio o a instancia de parte legítima, efectuará las correcciones que sean procedentes en dicha relación, de tal modo que en la misma aparezcan

todos y solamente aquellos electores a que se refiere el artículo 2.º de estas instrucciones.

A tal efecto se comunicará sin dilación a la Junta cualquier alteración que se produzca en la situación personal de los electores que hubiere de tener reflejo en las listas aprobadas.

CAPITULO III

Presentación y proclamación de candidaturas

Art. 10. Las candidaturas se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta electoral respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria.

Art. 11. Las candidaturas se formularán en los términos previstos en la regla segunda del artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin que puedan incluir mayor número de candidatos que el de plazas, de titulares y sustitutos, a cubrir.

Art. 12. A cada candidatura se le asignará un número consecutivo, por orden de presentación.

Será representante de la candidatura el primer firmante de la misma, pudiendo ser sustituido por la persona que se designe en el escrito de presentación, la cual deberá tener la calidad de elector.

Art. 13. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, se publicarán éstas inmediatamente en el tablón de anuncios del Tribunal respectivo.

Dentro de los días siguientes, las Juntas electorales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

Art. 14. La Junta electoral efectuará la proclamación de candidaturas en el vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria.

No serán proclamadas las candidaturas que no se ajusten a las presentes normas.

Art. 15. Las candidaturas no podrán modificarse una vez presentadas, salvo que alguno de los candidatos hubiese renunciado o perdido por cualquier causa su cualidad de elegible, en cuyo caso podrá ser sustituido, hasta el día anterior a la proclamación.

Art. 16. Efectuada la proclamación, las candidaturas definitivamente admitidas serán publicadas en el tablón de anuncios del Tribunal respectivo.

Art. 17. El representante de cada candidatura proclamada podrá nombrar, hasta dos días antes del señalado para la votación, uno o dos Interventores; éstos deberán tener la calidad de electores.

Art. 18. La convocatoria de elecciones fijará la fecha de la votación que estará comprendida entre el trigésimo segundo y el trigésimo séptimo día posteriores a la convocatoria.

CAPITULO IV

De la votación

Art. 19. El día de la votación y a las nueve horas, se constituirá la Junta electoral respectiva en Mesa electoral.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la concurrencia del Presidente y de los dos Vocales, sustituidos, en su caso, uno y otros, en la forma prevista en el artículo 4.

En defecto del Secretario, asumirá sus funciones el Vocal más moderno de la Mesa.

Art. 20. Constituida la Mesa, recibirá ésta a los Interventores que se presenten hasta las nueve horas y quince minutos, los cuales acreditarán su identidad y legitimación, levantándose acta de ello, que firmarán sus componentes, los Interventores y el Secretario.

Art. 21. A las nueve treinta horas se abrirá la votación, anunciándolo el Presidente en alta voz, procediéndose seguidamente a la práctica de la misma por todos los electores que concurren.

Art. 22. Los electores deberán hacer constar en la papeleta el nombre de los candidatos elegidos, pudiendo combinar nombres de las distintas candidaturas, pero manteniendo la debida separación entre titulares y sustitutos.

Art. 23. Desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta los seis anteriores al de la votación el elector podrá solicitar de la correspondiente Junta que se le remitan papeleta y sobres para votación por correo.

La Junta, tras asegurarse de la identidad del peticionario, procederá a anotar, en el correspondiente ejemplar de la lista de electores, la solicitud, a fin de que el día de la votación pueda tenerse en cuenta por la Mesa. Acto seguido remitirá al elector los documentos indicados.

Art. 24. El elector que utilice este procedimiento introducirá la papeleta en el sobre de votación y meterá éste junto con fotocopia de su

documento nacional de identidad o carné profesional en otro sobre en el que hará constar la indicación: «Elecciones para la Sala de Gobierno».

El sobre así confeccionado se remitirá por correo ordinario o medio análogo a la Presidencia del Tribunal correspondiente, cuyo Secretario de Gobierno conservará todos los sobres recibidos hasta el día de la votación. El elector que hubiese solicitado en su día votar por correo, podrá, sin embargo, hacerlo personalmente el día de la votación, advirtiéndolo en la Mesa a efectos de anulación del voto remitido.

Art. 25. A las catorce horas treinta minutos del día señalado para la votación anunciará el Presidente que va a concluir ésta y no admitirá, a partir de ese momento, más votos que los de aquellos electores que se encuentren ya en la Sala.

Igualmente dará por concluida la votación con anterioridad cuando comprobare que han sido emitidos todos los votos, excepción hecha de los componentes de la Mesa e Interventores, contando para ello con los emitidos por correo.

Declarada concluida la votación, se comprobarán los votos recibidos por correo, abriéndose los correspondientes a aquellos electores que no hayan votado personalmente y depositándose el sobre de votación en la urna; seguidamente votarán los Interventores y los miembros de la Mesa.

Finalmente, se cerrará el acta tras el último nombre inscrito y será firmada por los componentes de la Mesa y los Interventores.

CAPITULO V

Del escrutinio

Art. 26. Terminadas las operaciones a que se refiere el capítulo anterior comenzará el escrutinio. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los Interventores y a los Vocales, que tomarán las notas oportunas para el cómputo. Al final se compulsará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Art. 27. Hecho el recuento de votos, el Presidente anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada uno de los candidatos titulares o sustitutos.

Art. 28. Hecho el anuncio por el Presidente, éste, los Vocales, el Secretario y los Interventores firmarán el acta de escrutinio.

Art. 29. Firmada el acta de escrutinio, se publicará inmediatamente el resultado de éste por medio de certificación en extracto de aquélla que se fijará en el tablón de anuncios del Tribunal.

Art. 30. Concluidas estas operaciones, el Secretario de la Mesa recogerá en plica cerrada las actas de constitución, votación y escrutinio, junto con la lista de electores y documentos anexos y la conservará en su poder hasta la proclamación de candidatos electos.

CAPITULO VI

Proclamación de candidatos electos

Art. 31. El siguiente día al de la votación se constituirá la Junta electoral en sesión pública y, una vez abierta la plica donde se guardaron las actas y demás documentos, procederá a concretar los candidatos que han resultado elegidos para lo que formará dos listas, una de titulares y otra de sustitutos, siguiendo el orden marcado por el número de votos obtenidos por cada uno, y proclamará candidatos electos a los que hubiesen obtenido las mayores votaciones, tanto de titulares como de sustitutos. Igualmente relacionará los restantes candidatos presentados, según el número decreciente de votos obtenidos. Concluida la proclamación se extenderá acta por duplicado remitiéndose un ejemplar al Consejo General del Poder Judicial y conservándose el otro en la Junta electoral.

Art. 32. Cuando dos o más candidatos hubiesen obtenido el mismo número de votos, tendrán derecho preferente a la proclamación los pertenecientes a la candidatura que haya obtenido el mayor número total de votos y si todos pertenecen a la misma candidatura será proclamado el situado en mejor puesto dentro de ella.

Madrid, 12 de abril de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9992 *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Mendaro a favor de doña Luisa Fernanda de Silva y Mendaro.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Mendaro a favor de doña Luisa Fernanda de Silva y Mendaro, por distribución de su madre, doña María Fernanda Mendaro y Diosdado.

Madrid, 20 de marzo de 1989.

MUGICA HERZOG

9993 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se manda expedir, en trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cabarrús a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en ejecución de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Revocar la Orden de 16 de julio de 1974 por la que se mandó expedir Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cabarrús a favor de don Francisco Javier Fernández de Angulo y Losada.

Segundo.—Cancelar la Carta de Sucesión en el referido título de fecha 15 de febrero de 1975, expedida en virtud de la anterior Orden, devolviéndola a este Ministerio a los efectos procedentes.

Tercero.—Expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cabarrús a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos.

Madrid, 10 de abril de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

9994 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se manda expedir, en trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rambouillet a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, este Ministerio en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en ejecución de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal Supremo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Revocar la Orden de 16 de julio de 1974 por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rambouillet a favor de don Francisco Javier Fernández de Angulo y Losada.

Segundo.—Cancelar la Carta de Sucesión en el referido título de fecha 15 de febrero de 1975, expedida en virtud de la anterior Orden, devolviéndola a este Ministerio a los efectos procedentes.

Tercero.—Expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Rambouillet a favor de don Manuel María Fernández de Angulo y Gómez de las Cortinas, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos.

Madrid, 10 de abril de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

9995 *ORDEN de 17 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso interpuesto por don Tomás Delgado Díaz.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Delgado Díaz, contra Resolución de este Departamento de 29 de junio de 1984, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha dictado sentencia con fecha 22 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva dice así: